Chiriguaná, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**HUBERNEL VIDES**
ACCIONADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2021-00090-00**
ASUNTO:	**SENTENCIA**

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

HUBERNEL VIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.535.143.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL CONSIDERA LA ACCIONANTE ESTA SIENDO VIOLADO.

Derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y EL MÍNIMO VITAL.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y EL MÍNIMO VITAL, que considera le han sido vulnerados por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, toda vez, que en la actualidad no le han brindado el turno para la indemnización a la que tiene derecho, teniendo en cuenta, el reconocimiento realizado en su calidad de víctima.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha 14 de Mayo de 2021, se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la entidad accionada, a quien se le envió por intermedio de correo electrónico el

respectivo oficio, a fin de notificarle la admisión de la Acción que nos ocupa, la cual dentro del término concedido presentó contestación, manifestando:
"*El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas". Respecto de la solicitud presentada por HUBERNEL VIDES , informamos que esta deberá aportar la documentación necesaria que fue solicitada en la comunicación ya citada, para iniciar con el procedimiento, se requiere de un agendamiento, el cual la accionante se podrá comunicar con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad con el radicado de salida 202172012765181 de fecha 15 de mayo de 2021, se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna".*

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados, con ocasión de situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

La acción de tutela es residual y subsidiaria, debido a que sólo procede en el evento de que el accionante no disponga de ningún otro mecanismo, para conseguir la cesación de la amenaza o vulneración de un derecho y de contar con otro medio de defensa, debe demostrar en el trámite de la acción, que dicho medio, no es eficaz para lograr la protección del derecho amenazado o vulnerado y que se les pueda ocasionar un perjuicio irremediable de no ventilarse el asunto en el trámite de la referida acción, por lo cual la tutela procedería como mecanismo transitorio.

En el caso que nos ocupa, la ACCIÓN DE TUTELA presentada por **HUBERNEL VIDES**, manifiesta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y**

REPARACION A LAS VICTIMAS, no ha dado respuesta a derecho de petición presentado por este ante dicha entidad, vulnerando con esto el derecho adquirido por el reconocimiento realizado al mismo.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con los documentos anexados, explica a esta agencia judicial y al accionante, al cual le fue enviada la información respectiva frente a la situación planteada, explicándole las razones por las cuales a la fecha no le han asignado el turno respectivo, y por ende, no le han entregado la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, situación por lo cual, este juzgado negará la protección a los derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y EL MÍNIMO VITAL, de **HUBERNEL VIDES.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo hasta ahora estudiado, a este despacho no le queda más opción, que negar la acción de tutela impetrada, por no encontrar vulneración por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con **HUBERNEL VIDES,** toda vez, que tal como se encuentra establecido en la contestación realizada, para continuar con el tramite respectivo, se debe acreditar cierta información que debe ser registrada en la base de datos de dicha entidad por parte del accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la protección de los derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y EL MÍNIMO VITAL, de **HUBERNEL VIDES**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al accionante **HUBERNEL VIDES** y a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bab5a19e9723201f4e51e2deb15b7e1632520045d0a73b91315647273749c0bc
Documento generado en 31/05/2021 10:04:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica